



Universidad Nacional de General San Martín

En la Universidad Nacional de General San Martín al primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las catorce horas treinta y cinco minutos se da comienzo a la segunda Asamblea Universitaria de esta Universidad.

Se encuentran presentes el Señor Rector Daniel Malcolm, el Vicerrector, Agustín Pieroni, los Directores Horacio R. Val, Andrés Kreiner, Alberto Pochettino, José Rodolfo Galvele, los Consejeros Daniel Pérez Enri, Rodolfo A. Ugalde, Carlos Amorena, Hugo Tricárico, Gerardo García Bermúdez, Marcelo E. Basualdo, Guillermo Salvatierra, Daniel Di Gregorio, Claudio D. Patriarca, Cynthia N. Quintana, Mariano Maluf, Mario G. Bruzzesi, Mario I. Oyhanarte, Horacio Fuster, Alberto Kasparas, Antonio J. Collavo, Karina V. Buján, Hugo L. Bianchi, Eduardo P. Serrano, Daniel R. Vega, María Alejandra Vizioli, Alejandro Pérez de la Hoz, Luis Alberto De Vedia, Alberto Edgardo Morán, Ana María Cambours, Eduardo N. Zerba, Darío Nelson Torres, Jorge Abel Sabra e Irma Bety Montes de Oca; los Consejeros Suplentes Jorge E. Sinderman, Enrique Corti, Javier García Guerrero, Enrique Vallis, Guillermo La Mura, Gustavo Duffo, Helga Kraus, Graciela Di Marco, Pablo A. Papaleo, Gustavo Alejandro Gutierrez, Laureano García Elorrio, Amanda Ballester, Antonio Jarazo Sanjurjo, Liliانا B. Gherzi, Deborah Schapira, Leonidas Sakellaropoulos, Héctor R. Giavelli, Esteban Romero, Jorge Fernández Niello, Roxana P. Monzón, Mario C. Costantino, Ricardo M. Pichiello, Lidia N. Montes.

Se encuentran ausentes los Consejeros Carlos A. Frascch, Rafael H. Pendón, Joaquín Valdés, Antonio C. Libonati, Pablo D. Quota y Jorge Aromando; en su reemplazo se incorporan los Consejeros Suplentes Jorge Sinderman, Enrique Corti, Javier García Guerrero, Amanda Ballester, Roxana P. Monzón y Antonio Jarazo Sanjurjo respectivamente.

Reemplaza al Consejero Di Gregorio en el Consejo de Escuela de Ciencia y Tecnología, el Consejero Suplente Jorge Fernández Niello.

Preside la Asamblea el Señor Rector, Daniel Malcolm y actúa como Secretario "Ad-Hoc", el Señor Secretario General Académico, Lic. Carlos Ruta.

El Presidente da por iniciada la sesión y pasa a la lectura del Orden del Día, a saber:

1. Tratamiento del Estatuto de la Universidad (artículo 90 del actual Estatuto).
2. Tratamiento del Reglamento que fija derechos y obligaciones de la Función No Docente (artículo 91 del actual Estatuto).
3. Designación de 10 (diez) personas para la firma del Acta (artículo 8 del Reglamento de la Asamblea Universitaria).

El Presidente felicita a los integrantes de la Comisión de Estatuto por el esfuerzo dedicado. Sugiere que se analice, discuta y vote Título por Título, e invita a los miembros de dicha Comisión a realizar las aclaraciones o comentarios sobre la propuesta de modificación al Estatuto vigente.

El Presidente somete a consideración el Título I: "Principios y Objetivos".

El Prof. Martín Mazora, miembro de la Comisión de Estatuto, aclara las propuestas de modificación introducidas al Título I: "Principios y Objetivos". Indica que se han hecho modificaciones formales y conceptuales. Explica la propuesta diciendo que se señalan, en la copia repartida a cada asambleísta, en mayúscula las alternativas a decidir, entre paréntesis los términos o expresiones que se proponen eliminar, en itálica los incisos y artículos que se propone eliminar y en negrita las reformas que se proponen a la Asamblea.

Abierta la lista de oradores, el Vicerrector solicita que se apruebe la propuesta.

El Presidente somete a votación la propuesta de modificación.

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.

En consecuencia se aprueba el Título I con la siguiente redacción:

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1: La Universidad Nacional de General San Martín es una persona jurídica de carácter público creada el 10 de junio de 1992 por Ley N° 24.095 del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2: La Universidad dicta su Estatuto en ejercicio de la autonomía y autarquía que le confieren el artículo 75 inc. 19 tercer párrafo, in fine, de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley 24.521.

Art. 3: La Universidad tiene su sede central en el Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Art. 4: La Universidad Nacional de General San Martín se define como una comunidad de estudio, enseñanza, investigación y extensión, comprometida en la búsqueda universal de la verdad. Los objetivos fundamentales de la Universidad son:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Universidad Nacional de General San Martín

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos caracterizados por su compromiso con la búsqueda de la verdad y con la sociedad de la que forman parte.
- b) Promover el desarrollo de la investigación y la transferencia de tecnología contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.
- c) Conformar una adecuada diversificación de los estudios universitarios que atienda tanto las expectativas y demandas de la sociedad, cuanto los requerimientos de la cultura y de la estructura productiva.
- d) Brindar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento para los integrantes de la Universidad.
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad. -Art. 28 de la Ley 24521-
- f) Procurar la formación integral y armónica de los miembros de la comunidad universitaria, e infundir en ellos un espíritu de rectitud moral, responsabilidad ética y cívica.
- g) Garantizar en todos los ámbitos la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas y científicas.
- h) Asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de investigación.
- i) Mantener con sus graduados vínculos permanentes a través de un proceso de formación continua dirigido a su actualización y perfeccionamiento.

Art. 5: Para servir a las necesidades de la comunidad, la Universidad Nacional de General San Martín mantendrá:

- a) Una permanente vinculación con el sistema educativo, con el gobierno nacional, los gobiernos provinciales, los municipios de su zona de influencia, las instituciones intermedias de la región y las fuerzas de la producción y el trabajo de modo de conocer sus necesidades y recibir su aporte.
- b) Una relación continua con organizaciones profesionales, científicas, técnicas, culturales y religiosas, de índole nacional o internacional, para enriquecer los planes y programas de estudio e investigación y la transferencia de conocimientos y tecnologías.
- c) Programas de extensión para contribuir a la difusión del accionar universitario y de la cultura, brindando servicios a la comunidad.

Se incorporan a la sesión los Consejeros Jorge Aromando y Joaquín Valdés.-----
 El Presidente somete a consideración el Título II: "Estructura Académica".-----
 El Director Kreiner explica las modificaciones introducidas al Título II.-----
 Abierta la lista de oradores, el Consejero Pérez Enri solicita que se someta a votación la propuesta de modificación del Título II.-----
 El Presidente somete a votación la propuesta de modificación.-----
 Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----
 En consecuencia se aprueba el Título II con la siguiente redacción.-----

TÍTULO II
ESTRUCTURA ACADÉMICA

Art. 6: La Universidad Nacional de General San Martín adopta para su organización académica la estructura por Escuelas, Institutos, Departamentos y Centros de Estudio.

Art. 7: Las Escuelas tienen la misión de: 1) coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; 2) conducir las tareas docentes y de extensión necesarias para lograr estos objetivos; 3) impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico vinculados a su temática.

Art. 8: Los Institutos son unidades académicas con fines de docencia, investigación y extensión en áreas específicas y en vinculación con las Escuelas. Los Institutos creados por acuerdos con otras instituciones, están sujetos a normas contractuales particulares que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 9: En caso de constituirse Departamentos o Centros de Estudio, éstos deberán formarse en torno a disciplinas o áreas académicas específicas. En el caso de Departamentos cuya temática corresponda a una Escuela, éstos dependerán de la misma y proveerán a las carreras de las otras Escuelas e Institutos los servicios requeridos en su disciplina o área.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'C. Enri', 'Kreiner', 'Pérez Enri', 'Aromando', 'Valdés', 'J. Chito', and 'M. M.']



Universidad Nacional de General San Martín

- d) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normas de la Universidad.
- e) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

Art. 19: Para ser designado Profesor o Jefe de Trabajos Prácticos en la Universidad se requiere que el candidato posea título académico o, excepcionalmente, antecedentes claramente reconocidos en su especialidad, probidad y capacidad docente. No se hará discriminación alguna por razones religiosas, políticas, étnicas, ideológicas o de género. Tan sólo se requerirá una conducta moral digna y méritos docentes y científicos.

Art. 20: El Consejo Superior dictará la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto. La Reglamentación que se dicte sobre los Concursos para designar Docentes asegurará en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, con profesores de jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.
- b) La amplia publicidad del llamado.
- c) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.
- d) Que sean requisitos excluyentes para aceptar a los postulantes a los cargos concursados: la capacidad científica y docente, la integridad moral y el cumplimiento de las leyes fundamentales de la Nación.
- e) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

Art. 21: El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y las de carácter relativo.

Art. 22: El Consejo Superior podrá resolver -previa intervención del Tribunal Académico y conforme a los Art. 84 a 86 del presente Estatuto- la separación de los Docentes que se hallen incurso en las siguientes causales:

- a) Falta grave de carácter ético disciplinario.
- b) Condena criminal por hecho doloso.
- c) Abandono de sus funciones.
- d) Violación grave de las normas de la Ley 24.521, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.

Art. 23: El Consejo Superior podrá resolver -previa intervención del Tribunal Académico- la separación de un docente que a juicio de autoridad competente presente inhabilidad física, mental y/o psíquica que impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 24: Los docentes ordinarios tendrán derecho a solicitar, cada seis años de labor continua -no acumulable-, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento docente, con goce de sueldo y ayuda financiera, previo informe fundado por el Consejo de Escuela. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un año, por decisión del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo de Escuela.

El Presidente somete a consideración el Capítulo II del Título III: "Alumnos".-----
 El Consejero Collavo explica las propuestas de modificación del Capítulo II.-----
 Abierta la lista y no habiendo oradores, el Presidente somete a votación la propuesta de modificación del Capítulo II del Título III.-----
 Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----
 En consecuencia queda aprobado el Capítulo II del Título III con la siguiente redacción:

CAPITULO II ALUMNOS

Art. 25: Los alumnos de la Universidad Nacional de General San Martín se atenderán a todas las disposiciones específicas de la Universidad y de la Ley 24.521.

Art. 26: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son los siguientes:

- a) Para el nivel de grado: tener aprobado el nivel de educación medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente.
- b) Para el nivel de posgrado: poseer título de grado.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'Collavo', 'St. CLLT', and others.]



Universidad Nacional de General San Martín

Art. 27: Para ingresar a la Universidad Nacional de General San Martín, los aspirantes deberán completar las exigencias de ingreso según normativas específicas.

Art. 28: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de aspirantes a determinados Departamentos, Carreras o Escuelas. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar aspirantes que no hayan cumplimentado el nivel anterior, mediante la acreditación de las aptitudes y conocimientos requeridos, en conformidad con el Art. 12 de la Ley 24.195 y el Art. 7 de la Ley 24.521.

Art. 29: Los aspirantes que provengan del extranjero, deberán llenar los recaudos legales exigidos por las Leyes y disposiciones en vigencia.

Art. 30: Hay tres categorías de alumnos:

a) Aspirantes;

b) Regulares, con derecho a exámenes y título académico;

c) Extraordinarios, con derecho a exámenes y certificados correspondientes.

Art. 31: Aquellos alumnos regulares con manifiesta capacidad para realizar estudios independientes, podrán solicitarlo justificando debidamente su solicitud.

El Presidente somete a consideración el Capítulo III del Título III: "Personal No Docente".-----

El Consejero Maluf explica las propuestas de modificación del Capítulo III del Título III.-----

Abierta la lista de oradores, el Consejero Amorena propone que se sometan a votación los Títulos y dejar los artículos donde se presentan alternativas para una discusión posterior.-----

El Consejero Di Gregorio aclara que el artículo 35 está relacionado con el artículo 46, donde se especifica la composición del Consejo Superior y propone que se trate esta alternativa en el momento en que se trate el artículo 46.-----

El Consejero Collavo propone que se considere ahora o que se aplace la consideración por tiempo determinado o indeterminado, según indica el artículo 10 del Reglamento de Asamblea Universitaria.-----

El Consejero Aromando adhiere a la propuesta del Consejero Di Gregorio.-----

El Director Galvele adhiere a la propuesta del Consejero Amorena.-----

El Consejero Amorena considera que la propuesta del Consejero Di Gregorio es tan válida como la de él. Retira su propuesta.-----

El Presidente somete a votación la propuesta del Consejero Di Gregorio.-----

Por la afirmativa resultan 41 votos, con lo que queda aprobada por mayoría.-----

El Presidente somete a votación la propuesta de modificación del Capítulo III del Título III, con excepción del artículo 35.-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

En consecuencia queda aprobado el Capítulo III del Título III con la siguiente redacción:

CAPITULO III

PERSONAL NO DOCENTE

Art. 32: Integran el claustro del personal no docente quienes cumplan alguna de las siguientes actividades: apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la prestación de servicios y a la administración, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Art. 33: Los cargos del personal no docente serán cubiertos por concurso de acuerdo con la estructura escalafonaria de la planta permanente y en función de la idoneidad del postulante, garantizando en todos los casos los derechos laborales y la posibilidad de la carrera administrativa así como la aplicación del Estatuto del No Docente.

Art.34: El personal no docente tiene derechos, y está sujeto a deberes y obligaciones que establezca el Estatuto del Personal No Docente de la Universidad Nacional de General San Martín, las normas vigentes en la materia, y las que complementariamente dicten los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad.

Art. 36: Integran el padrón del personal no docente: el personal no docente de planta permanente, y el personal no docente con contrato de locación de servicio de la Universidad con una antigüedad mínima de dos (2) años. Para la elección de representantes ante los cuerpos colegiados que prevén representación no docente se conformará un padrón por cada unidad, integrado por el personal no docente dependiente de la misma.

En
las
Respuestas
de
los
Consejeros
Amorena
Di Gregorio
Collavo
Aromando
Galvele
Maluf



Universidad Nacional de General San Martín

Art. 37: La universidad promoverá la formación, capacitación y evaluación permanente del personal, para posibilitar el mejor cumplimiento de sus funciones específicas, como así también en temas de carácter multidisciplinario y de extensión que permitan la formación integral de este estamento.

El Consejero García Elorrio agradece a los asambleístas el haber aprobado por unanimidad la propuesta de la Comisión de Estatuto No Docente para que tengan en el Estatuto un lugar de reconocimiento.

Se somete a consideración el Título IV: "Gobierno de la Universidad", artículo 38, y Capítulo I: "La Asamblea Universitaria".

El Consejero Di Gregorio explica las modificaciones propuestas al Título IV y aclara que la modificación más importante fue devolverle el voto al Presidente de la Asamblea.

Abierta la lista y no habiendo oradores, el Presidente somete a votación la propuesta de modificación del Título IV: "Gobierno de la Universidad", artículo 38, y Capítulo I: "La Asamblea Universitaria".

Por la afirmativa resultan 41 votos, con lo que queda aprobado por mayoría.

En consecuencia queda aprobado el Título IV, artículo 38, y Capítulo I con la siguiente redacción:

TITULO IV

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 38: El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

- La Asamblea Universitaria
- El Consejo Superior
- El Rector
- Los Directores de Escuela
- Los Consejos de Escuela
- Las autoridades de Institutos, Departamentos y Centros de Estudio.

CAPITULO I

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 39: Integran la Asamblea Universitaria:

- Los miembros titulares del Consejo Superior
- Los miembros titulares de los Consejos de Escuelas.

Art. 40: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- Aprobar el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma cuando lo considere conveniente y oportuno.
- Elegir al Rector y Vicerrector
- Decidir sobre la renuncia del Rector o Vicerrector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.
- Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas mencionadas en el Art. 22 y 23 del presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros integrantes y por mayoría de las dos terceras partes de ese quórum.
- Asumir el gobierno de la Universidad por tiempo determinado en caso de conflicto grave e insoluble, para lo cual se necesitan los dos tercios de los votos de sus miembros.
- Ante pedido expreso, modificar o anular el proyecto del Consejo Superior de creación de una Escuela

Art. 41: La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día.

Art. 42: La Asamblea Universitaria sesionará validamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que se requiera un quorum especial. No lográndose quorum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha, en un plazo no inferior a tres días y no mayor de diez días hábiles posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán con la mitad más uno de los votos en los asuntos planteados.

Art. 43: La Asamblea Universitaria será convocada y el Orden del día fijado por:

- El Rector
- Por Resolución del Consejo Superior por simple mayoría

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like 'García Elorrio', 'Di Gregorio', and 'C. L. H.'.



Universidad Nacional de General San Martín

c) Por el Rector ante el requerimiento escrito, fundado y firmado por un tercio de los miembros de la Asamblea

Art. 44: La citación de la Asamblea Universitaria se hará de la siguiente forma:

a) La convocatoria se notificará de manera fehaciente a cada uno de sus integrantes, debiendo hacerse conocer el Orden del Día de la reunión.

b) Para las citaciones se observarán los siguientes plazos de anticipación:

1) Para sesiones ordinarias o extraordinarias con no menos de siete días corridos.

2) Para casos de extrema urgencia con no menos de cuarenta y ocho horas

Art. 45: La Asamblea será presidida por el Rector con voz y voto; en su ausencia, por el Vicerrector; en ausencia de ambos, por el Director de Escuela que la Asamblea designe por simple mayoría. En caso de igualdad en la votación el Presidente desempata.

El Presidente somete a consideración el Capítulo II: "Consejo Superior", del Título IV.-----

La Consejera Gherzi explica las modificaciones propuestas al Capítulo II. Aclara que las alternativas de los incisos d), e) y f) del artículo 46 deben mirarse en conjunto con el artículo 35 donde se propone la modificación en la composición del Consejo Superior. Aclara que antes del artículo 48 debería trasladarse el artículo 70, de la propuesta presentada, a este Capítulo, debido a que los Directores de Institutos forman parte del Consejo Superior.-----

Abierta la lista de oradores, el Consejero Collavo presenta una carta en relación a la propuesta de elevar el número de Consejeros Estudiantiles en el Consejo Superior. Pasa a la lectura de la carta. El Consejero, en representación de los alumnos, retira la propuesta de incremento de Consejeros postergando el tratamiento de la misma en orden a contribuir a la generosa convivencia entre los claustros. Subraya el Consejero la conveniencia de dicha postergación para destinar los esfuerzos a la consolidación de los organismos colegiados.-----

El Presidente aclara que ha recibido una carta del mismo tenor de la Fundación y que implicaría el retiro de la propuesta de incrementar su representación.-----

La Consejera Ballester aclara que el aumento de los Consejeros por la Fundación era propuesto si se aumentaba el número de Consejeros en los Claustros No Docente y Estudiantil. Aclara que de mantenerse la representación actual en el Consejo Superior, la Fundación retiraría la propuesta de elevar el número de sus representantes.-----

El Consejero Maluf solicita que se pase a cuarto intermedio. Manifiesta que no está facultado para retirar la propuesta y considera que debe consultarlo con los no docentes que se encuentran presentes en esta sede.-----

Siendo las quince horas cuarenta y cinco minutos y no habiendo objeciones, el Presidente pasa a cuarto intermedio por diez minutos.-----

Siendo las dieciséis horas diez minutos se reanuda la sesión.-----

El Presidente invita al Consejero Maluf a informar a la Asamblea lo resuelto en el cuarto intermedio.-----

El Consejero Maluf manifiesta que habla en nombre de un gran número de no docentes en un acto que es de renuncia a las pretensiones de seguir aumentando el número de miembros. Aclara que el Claustro le ha dado el mandato de retirar la propuesta, aún cuando ella tenga fundamento, en aras de la armonía en esta Asamblea y en el futuro. En tal sentido subraya que el fundamento del Claustro Estudiantil y de la Fundación no resultan suficientemente válidos en relación a las pretensiones del Claustro No Docente. Sugiere que la futura Comisión de Seguimiento considere esta cuestión.-----

El Presidente somete a votación el artículo 35 perteneciente al Capítulo III del Título III.-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

En consecuencia queda aprobado el artículo 35 del Capítulo III del Título III con la siguiente redacción:

Art. 35: El personal no docente elige un representante titular y uno suplente para integrar el Consejo Superior y los Consejos de Escuelas. El representante del personal no docente en los cuerpos colegiados tendrá voz y voto.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like 'Collavo', 'Gherzi', 'Ballester', and 'Maluf'.



Universidad Nacional de General San Martín

El Presidente somete a votación la propuesta de modificación del Capítulo II del Título IV. Aclara que en el artículo 46 las alternativas de los incisos d) e) y f) han sido levantadas y el artículo 70, de la propuesta presentada, se incluye al Capítulo antes del artículo 48.-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

En consecuencia queda aprobado el Capítulo II del Título IV con la siguiente redacción:

CAPITULO II

CONSEJO SUPERIOR

Art. 46: El Consejo Superior estará integrado -con voz y voto- por:

- El Rector y el Vicerrector.
- Los Directores de las Escuelas y de Institutos del Art. 47
- Un número de Consejeros Docentes representantes de los docentes ordinarios igual al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros.
- Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil.
- Un Consejero representante del personal no docente.
- Un Consejero designado por la Fundación Universidad Nacional de General San Martín en representación de la comunidad local.

Art. 47: Formarán parte del Consejo superior los Directores de Institutos creados por convenios entre la Universidad e Instituciones en las que se dicten carreras de grado y de posgrado reconocidas con validez nacional por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. La participación de dichos representantes en el Consejo Superior lo será en carácter de Director de Escuela y caducará simultáneamente con el convenio respectivo.

Art. 48: Al Consejo Superior le corresponde:

- Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.
- Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.
- Homologar los planes de estudio propuestos por los Directores de Escuelas, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario de la Universidad y distinciones universitarias.
- Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas Escuelas, Departamentos, Institutos, Centros de Estudios, áreas, y carreras. En el caso de la creación de una Escuela, la misma quedará firme si en el lapso de sesenta días no es revocada por la Asamblea Universitaria.
- Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente -previo estudio, en cada caso- del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por dichas instituciones y sus títulos.
- Proyectar, incorporar, modificar y distribuir el presupuesto anual, y aprobar las cuentas presentadas por el Rector, la inversión de fondos y los estados contables, sobre la base de los presupuestos elevados por las distintas unidades académicas y administrativas.
- Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
- Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad referendum por el Rector.
- Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiere lugar.
- Resolver las renunciaciones presentadas por el cuerpo docente concursado.
- Resolver los pedidos de licencia del Rector.
- Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.
- Suspender o separar a los Directores de Escuelas, a requerimiento del Rector, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.
- Intervenir las Escuelas por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- Someter a Juicio Académico a los Docentes Ordinarios a pedido del Rectorado, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes.



Universidad Nacional de General San Martín

- r) Dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados. El sistema de elección para los consejeros será el D'Hondt, con un piso del diez por ciento (10%) de los votos emitidos. La realización del comicio será entre el 1° de abril y el 31 de mayo.
- s) Convocar a sesión, a través del Rector, por voluntad de la mitad más uno de sus miembros.
- t) Aprobar la planta permanente del personal no docente.
- u) Actuar como órgano de apelación en todas las cuestiones que se planteen en las instancias administrativas.
- v) Establecer las bases mínimas que deberán ser contempladas en los reglamentos de los Consejos de Escuela
- w) Toda otra atribución que no esté expresamente atribuida a otro órgano de gobierno.

Art. 49: Los Consejeros representantes de los docentes, en conformidad con el artículo 55 de la Ley 24.521, serán elegidos por un período de dos años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos.

Art. 50: Los Consejeros representantes del claustro estudiantil serán elegidos por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos.

Art. 51: El Consejero representante del personal no docente será elegido por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos.

Art. 52: El Consejero representante de la Fundación Universidad de General San Martín deberá renovar cada dos años el mandato que a tales fines le otorgue esa entidad. Podrá ser reelegido.

Art. 53: Se elegirán y designarán Consejeros suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán, en conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo Superior.

Art. 54: El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda los tres días, constituyéndose válidamente con los miembros presentes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los que se exigiera una mayoría especial.

Art. 55: La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará con una antelación de tres días, salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas.

Para el caso de reuniones no ordinarias la citación se hará de manera fehaciente.

Art. 56: El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto, en su ausencia por el Vicerrector, y en ausencia de ambos, por el Director de Escuela que el Consejo designe a simple mayoría de votos.

Art. 57: En caso de igualdad de votos quien presida el Consejo tendrá derecho a doble voto.

Art. 58: El Consejo Superior considerará los asuntos para los cuales es convocado. A solicitud de uno de sus miembros puede aceptar la inclusión de otros asuntos con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo.

El Presidente somete a consideración el Capítulo III: "Rector y Vicerrector" perteneciente al Título IV.

El Consejero Corti explica las modificaciones del Capítulo III. Aclara que se propone incluir el artículo 71, de la propuesta presentada a los asambleístas, al final de este Capítulo.

Abierta la lista y al no haber oradores, el Presidente somete a votación la propuesta de modificación del Capítulo III del Título IV con la propuesta de inclusión del artículo 71 al final de este Capítulo.

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.

En consecuencia queda aprobado el Capítulo III del Título IV con la siguiente redacción:

CAPITULO III

RECTOR Y VICERRECTOR

Art. 59: Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario por concurso de una universidad nacional.

Art. 60: El Rector y el Vicerrector serán elegidos por la Asamblea Universitaria, por la mayoría de sus miembros presentes, por un período de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelegido. El quórum necesario para esta

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like Corti, Calles, and others.]



Universidad Nacional de General San Martín

sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si efectuadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría se procederá a una tercera limitada a los dos más votados.

Art. 61: Los procedimientos electorales se regirán por el reglamento pertinente que dicte el Consejo Superior.

Art. 62: En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector ejercerá sus funciones el Vicerrector y, a falta de este, el Director de Escuela que el Consejo Superior designe. En los casos de separación, renuncia o muerte del Rector, el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector siempre y cuando el término que reste para completar el periodo sea un año o mayor. Si el periodo a completar fuese menor de un año, deberá ser completado por el Vicerrector.

Art. 63: El Rector de la Universidad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria en conformidad con lo dispuesto en los art. 48, inc. s) y 43 respectivamente del presente Estatuto.
- b) 1) Presidir la Asamblea Universitaria con voz y voto; en caso de igualdad en la votación, tendrá voto de desempate.
2) Presidir el Consejo Superior con voz y voto, en caso de igualdad su voto desempata.
- c) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo y de la Asamblea.
- d) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares con acuerdo del Consejo Superior
- e) Según recomendación de los jurados, y de no mediar impugnaciones, designar a los profesores ordinarios.
- f) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.
- g) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado.
- h) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.
- i) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.
- j) Resolver sobre equivalencias según la reglamentación respectiva.
- k) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- l) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
- m) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- n) Elaborar la Memoria Anual para conocimiento del Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.
- o) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.
- p) Designar y remover a los Docentes interinos de las Unidades Académicas sin cuerpos colegiados y a los Directores de Unidades Académicas cuyos cargos no sean de carácter electivo, con acuerdo del Consejo Superior.
- q) Proyectar el Calendario Académico conforme con el planeamiento y la orientación general de la enseñanza.
- r) Suscribir convenios de cooperación con Instituciones públicas y privadas de carácter docente, profesional, científica o empresarial, ad referendum del Consejo Superior.
- s) Proponer al Consejo Superior el reglamento de Concursos docentes.
- t) Designar una junta electoral que será la autoridad del proceso electoral, con acuerdo del Consejo Superior.

Art. 64: El Vicerrector ejercerá las funciones del Rector:

- a) En caso de ausencia o impedimento del titular.
- b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante, en conformidad con el artículo 22 y 23 del presente Estatuto.

Art. 65: En caso de ausencia o impedimento por parte del Rector el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector o en su defecto del Consejo Superior.

Art. 66: Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado y establecer sus misiones y funciones a través de los reglamentos respectivos, designando a sus titulares y demás personal.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like 'H. Caldera', 'C.L.D.H.', and 'J.M.'.



Universidad Nacional de General San Martín

El Presidente somete a consideración el : "Directores y Consejos de Escuela" del Título IV.---
El Consejero Di Gregorio explica las modificaciones propuestas al Capítulo IV. Aclara que el artículo 69 presenta 3 alternativas en el inciso a).-----

Abierta la lista de oradores, el Director Kreiner aclara que en el artículo 67 se ha hecho una inclusión importante respecto a la participación de todos los claustros en la elección del Director y la forma precisa será analizada posteriormente en la Comisión de seguimiento del Estatuto.-----

El Consejero Pérez Enri propone pasar a cuarto intermedio para analizar las alternativas debido a los renunciamientos de los demás claustros al aumento del número de Consejeros.-----

El Consejero Patriarca adhiere a la alternativa 2 del inciso a) y aclara que esta es la propuesta de los alumnos de la Escuela de Economía y Negocios. -----

El Consejero Pérez Enri considera que no puede hacerse extensivo al Consejo de Escuela lo votado para el Consejo Superior y Asamblea, debido a que el número de integrantes de estos, es mayor. Adhiere a la alternativa 3 del inciso a).-----

El Consejero Amorena adhiere a la moción del Consejero Pérez Enri de pasar a cuarto intermedio.-----

El Consejero Morán considera que no debe pasarse a cuarto intermedio debido a que hay tres alternativas que emergen de la Comisión de Estatuto y por lo tanto hay que decidir. Adhiere a la alternativa 2 del inciso a).-----

El Director Galvele adhiere a la alternativa 2 del inciso a) y propone someter a votación las alternativas.-----

El Presidente somete a votación la moción del Consejero Pérez Enri de pasar a cuarto intermedio.-----

Por la afirmativa resultan 16 votos.-----

Por la negativa resultan 23 votos.-----

3 abstenciones.-----

El Presidente somete a votación en general el Capítulo IV del Título IV con exclusión de las alternativas del inciso a) del artículo 69.-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

En consecuencia el Capítulo IV del Título IV queda aprobado con la siguiente redacción:

CAPÍTULO IV

DIRECTORES Y CONSEJOS DE ESCUELA

Art. 67: La Dirección de cada Escuela será ejercida por un Director que desempeñará su cargo durante cuatro años, elegido por los claustros de la misma, pudiendo ser reelegido. El candidato deberá ser profesor ordinario, de reconocido prestigio académico.

Art.68: En cada Escuela de la Universidad funcionará un Consejo integrado por el Director, cuatro docentes ordinarios, dos alumnos y un no docente, elegidos por sus respectivos claustros. La forma de elección de este Consejo será determinada por el Consejo Superior de la Universidad. Los Consejeros pueden ser reelegidos.

Art.69: Los Directores de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- b) Formular y elevar al Consejo Superior, con el acuerdo del Consejo de Escuela y el asesoramiento de las Secretarías de la Universidad, los planes de estudio de las diversas carreras y sus eventuales modificaciones;
- c) Supervisar el desarrollo de la actividad docente;
- d) Estudiar las necesidades y requerimientos de la comunidad en materia de formación profesional a través de un contacto permanente con graduados, asociaciones profesionales, organismos públicos y privados e instituciones de investigación y planeamiento;
- e) Asesorar y orientar a los alumnos con respecto al desarrollo de sus estudios, elección de orientaciones y materias optativas
- f) Suscribir convenios con el acuerdo del Consejo de Escuela, ad referendum del Consejo Superior;
- g) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo de Escuela de aquellas que sean de su competencia;
- h) Disponer, con el acuerdo del Consejo de Escuela, del presupuesto asignado por el Consejo Superior a través de la administración central.

Art. 70: Los Consejos de Escuela tendrán las siguientes funciones:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including 'Enri', 'Pérez Enri', 'Patriarca', 'Morán', 'Galvele', 'Amorena', 'Kreiner', and 'Di Gregorio'.



Universidad Nacional de General San Martín

- Asistir al Director de la Escuela en sus decisiones y tareas, requiriéndose su acuerdo previo para todas las cuestiones que deban ser elevadas al Consejo Superior;
- Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de creación de nuevas áreas, carreras u orientaciones académicas;
- Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de llamado a concurso de docentes y no docentes y la designación de docentes interinos;
- Establecer por simple mayoría el mecanismo correspondiente para la evaluación interna de las tareas de cada Escuela.

El Director Galvele propone que se voten las alternativas propuestas.-----

El Consejero Basualdo propone como alternativa 4 que pase a Comisión.-----

El Consejero Corti propone que se pase a la votación de las alternativas propuestas por la Comisión.-----

El Presidente somete a votación la alternativa 1 del inciso a) del artículo 69.-----

Por la afirmativa resultan 2 votos.-----

El Presidente somete a votación la alternativa 2 del inciso a) del artículo 69.-----

Por la afirmativa resultan 23 votos.-----

Por la negativa resultan 5 votos.-----

14 abstenciones.-----

El Presidente somete a votación la alternativa 3 del inciso a) del artículo 69.-----

Por la afirmativa resultan 8 votos.-----

Por la negativa resultan 9 votos.-----

El Presidente somete a votación la alternativa 4 propuesta por el Consejero Basualdo.-----

Por la afirmativa resultan 4 votos.-----

En consecuencia queda aprobada la alternativa 2 del inciso a) del artículo 69 con la siguiente redacción:

- Presidir el Consejo de Escuela con voz y voto. En caso de igualdad tendrá voto de desempate;

El Presidente somete a consideración el Título V: "Régimen Económico Financiero. Del Régimen Previsional - Del Régimen de Incompatibilidades", señalando que no hay propuestas de modificación.-----

Abierta la lista y no habiendo oradores, el Presidente somete a votación el Título V: "Régimen Económico Financiero. Del Régimen Previsional - Del Régimen de Incompatibilidades".-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

En consecuencia queda aprobado el Título V con la siguiente redacción:

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

DEL RÉGIMEN PREVISIONAL- DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Art. 71: La Universidad Nacional de General San Martín adopta el régimen previsional establecido por las leyes N° 24.241/94, 24.347/94 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le asisten en materia previsional.

Art. 72: Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

Art. 73: El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docentes y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito Universitario.

Art. 74: Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedades de la violación cometida.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

SECCION A: DEL PATRIMONIO

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like Basualdo, Corti, Galvele, and others.



Universidad Nacional de General San Martín

determinar la exclusión del causante, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres miembros titulares y tres que actuarán como suplentes, por un período determinado elegidos por el Consejo Superior entre los profesores ordinarios de la Universidad de acuerdo al art. 57 de la ley de Educación Superior 24.521 y seleccionados de conformidad a la reglamentación que establezca el Consejo Superior extremándose los recaudos para garantizar su imparcialidad.

Art. 83: En caso de excusaciones y recusaciones, y una vez resueltas las mismas por el Consejo Superior, los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, en el orden en que resultaron designados.

Art. 84: El Consejo Superior reglamentará:

- a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.
- b) La actuación de los miembros del Tribunal Académico, una vez que quedare firme su constitución.
- c) La instrucción, su iniciación y la forma de la misma.
- d) Las normas procesales de substanciación.
- e) Las sanciones aplicables.
- f) Los recursos correspondientes.
- g) Las causales de recusación y excusación de los miembros del tribunal

Art. 85: Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional no darán lugar a juicio académico, y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

Art. 86: Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciantes docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, se dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el demandante.

Art. 87: En los casos en que se impute una falta que pueda implicar una sanción que afecte a un consejero en su calidad de tal, la instrucción será también efectuada por una Comisión sorteada por el Consejo Superior entre sus integrantes, asegurando la representación de todos los claustros, de acuerdo con la reglamentación que sancionará el propio Consejo. Las resoluciones sólo serán tomadas luego del dictamen respectivo de la comisión.

El Presidente somete a consideración el Título VII: "Autoevaluación y Evaluación Externa".--
Abierta la lista y no habiendo oradores, el Presidente somete a votación la propuesta de modificación del Título VII.-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

En consecuencia queda aprobado el Título VII con la siguiente redacción:

TITULO VII

AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA

Art. 88: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Art. 89: La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional.

Art. 90: El Consejo Superior fijará los criterios y modalidad de la evaluación interna general de la Universidad, la cual se llevará a cabo un año antes de la evaluación externa.

Art. 91: Las evaluaciones externas se realizarán cada 6 (seis) años y estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Presidente somete a consideración el Título VIII: "Disposiciones Transitorias".-----

El Prof. Martín Mazora explica las modificaciones propuestas al Título VIII.-----

El Consejero Di Gregorio propone que también se designe una Comisión de seguimiento del Estatuto No Docente.-----

El Consejero Maluf adhiere a la propuesta del Consejero Di Gregorio. Propone que se incluya el seguimiento del Estatuto No Docente en el artículo 92.-----

El Consejero Di Gregorio aclara que propone un artículo extra que diga: " Se constituirá una comisión permanente plural designada por el Consejo Superior con representantes de todos los claustros, para el seguimiento del Estatuto No Docente".-----

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like 'C. Di Gregorio', 'Maluf', 'Mazora', and 'C. Di Gregorio'.



Universidad Nacional de General San Martín

El Consejero Corti aclara que es conveniente la propuesta del Consejero Di Gregorio y propone que sea no sólo al efecto de su seguimiento sino también para su revisión.-----

El Presidente sugiere que se realice una Comisión para el seguimiento de ambos Estatutos.-----

El Vicerrector propone, adhiriendo a la sugerencia del Presidente, que se designe una Comisión para la consideración de ambos Estatutos.-----

El Consejero Di Gregorio retira su moción. Solicita que se aclare fehacientemente la designación de esa Comisión.-----

El Vicerrector manifiesta que la constitución y alcances de la Comisión es un mandato de la Asamblea.-----

El Director Kreiner propone que la Asamblea decida la constitución de una Comisión plural y abierta de seguimiento de ambos Estatutos.-----

La Consejera Gherzi adhiere a la propuesta del Consejero Corti.-----

El Presidente somete a votación la propuesta de modificación del Título VII con el agregado en el artículo 92: "...y el Estatuto No Docente."-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

En consecuencia queda aprobado el Título VIII con la siguiente redacción:

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 92: Se constituirá una comisión permanente plural designada por el Consejo Superior con representantes de todos los claustros, para el seguimiento del presente Estatuto y el Estatuto No Docente.

Art.93: Establecer el 31 de mayo del año 2000 como término de los mandatos de los Consejeros Superiores y Consejeros de Escuela cuyos mandatos actualmente están en vigencia.

El Presidente propone pasar a cuarto intermedio por diez minutos.-----

Siendo las diecisiete horas cuarenta minutos se pasa a cuarto intermedio.-----

Siendo las dieciocho horas cinco minutos se reanuda la sesión.-----

Se retiran de la sesión los Consejeros Jorge Aromando, Mario I. Oyhanarte, Joaquín Valdés y Eduardo N. Zerba; en su reemplazo asisten los Consejeros Suplentes Antonio Jarazo Sanjurjo, Liliana Gherzi, Javier García Guerrero y Mario C. Costantino respectivamente.-----

El Presidente somete a consideración el Reglamento que fija Derechos y Obligaciones de los No Docentes, según punto 2 del Orden del Día.-----

El Consejero Corti propone que se apruebe, en su totalidad, el Estatuto No Docente.-----

El Consejero Maluf adhiere a la propuesta del Consejero Corti y hace referencia a las normativas y legislación vigentes utilizadas para la elaboración del Estatuto No Docente.-----

El Consejero Morán considera que hay un vacío normativo que hay que cubrir en lo que refiere a la actuación no docente, adhiere firmemente a la propuesta de votar afirmativamente el Estatuto No Docente.-----

El Vicerrector apoya formalmente la propuesta de los Consejeros Corti, Maluf y Morán.-----

El Consejero Pérez Enrri propone que se apruebe.-----

El Presidente somete a votación la propuesta de aprobación del Estatuto No Docente. Ver Anexo.-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobado por unanimidad.-----

El Presidente felicita a la Comisión de Estatuto No Docente por el esfuerzo dedicado.-----

El Presidente somete a consideración del punto 3 del Orden del Día: Designación de 10 (diez) personas para la firma del Acta.-----

El Vicerrector propone que se designe para la firma del Acta al Director Kreiner, a los Consejeros Corti, Di Gregorio, Gherzi, Ballester, Collavo, Kasparas, Maluf, García Elorrio y al Vicerrector,acompañados para la redacción del acta por el Prof. Martín Mazora, el Sr. Horacio Molina, el Dr. Luján Acosta y el Dr. Jorge Ares.-----

El Presidente somete a votación la propuesta del Vicerrector.-----

Por la afirmativa resultan 42 votos, con lo que queda aprobada por unanimidad.-----



Universidad Nacional de General San Martín

Siendo las dieciocho horas veinte minutos el Presidente da por finalizada la segunda Asamblea de la Universidad Nacional de General San Martín.-----

C.D. *Arce* *Alfaro* *Alfonso A.*
Levy *Chet* *[Signature]*
~~*Amil [Signature]*~~ *Collas*
Fiorelmi *Chet*
Fiorelmi



**ESTATUTO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
GENERAL SAN MARTÍN**

1998

INDICE

ESTATUTO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

	Pág.
CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION	2
CAPITULO II: DE LOS DEBERES	2
CAPITULO III: DE LOS DERECHOS	3
CAPITULO IV: DEL INGRESO	5
CAPITULO V: DE LA CARRERA Y DE LOS CONCURSOS	5
CAPITULO VI: DE LAS CALIFICACIONES	8
CAPITULO VII: DE LAS LICENCIAS	8
CAPITULO VIII: DE LA DISCIPLINA	13
CAPITULO IX: DEL PERSONAL CONTRATADO	16
CAPITULO X: DEL REGIMEN JUBILATORIO	16
CAPITULO XI: DE LAS INCOMPATIBILIDADES.....	16
ANEXO I	17

l) los demás que expresamente se establecen en este Estatuto, con los alcances que en él se determinan

m) prestación de un servicio de guardería, conforme a los planes que se aprueben para su instrumentación

n) provisión de ropa de trabajo y elementos de seguridad en los casos que correspondan

ñ) garantía de participar en reuniones o asambleas vinculadas con la actividad No Docente.

ARTICULO 5: La estabilidad es el derecho del agente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeña sus funciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

En el caso del ingresante la estabilidad se efectivizará a partir de los seis (6) meses de su designación.

El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 6: El personal tiene derecho a la retribución por sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en la normativa vigente y en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

Podrá establecerse otra forma de remuneración que se acuerde al personal, dentro de las partidas presupuestarias correspondientes y en el marco de la normativa vigente que permite a las Universidades fijar su propio régimen salarial y de administración de personal, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 24.521 (1995) y concordantes.

ARTICULO 7: El agente tiene derecho a la igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías provistos en el Escalafón respectivo.

El agente podrá ascender mediante el procedimiento enunciado en el presente Estatuto.

ARTICULO 8: El agente tendrá derecho a constituir asociaciones gremiales o incorporarse a las existentes para la mejor defensa de sus derechos y al desarrollo de actividades culturales, asistenciales, o deportivas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 9 : La Universidad garantizará al personal la posibilidad de satisfacer sus proyectos de perfeccionamiento, brindando las facilidades necesarias en el marco de las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 10 : Las horas de capacitación serán consideradas a todos los efectos horas de trabajo y podrán ser cumplidas en la Universidad u otros establecimientos públicos o privados del país o del extranjero.-

ARTICULO 11: La Universidad adoptará las medidas tendientes para satisfacer los objetivos del "Plan de igualdad de oportunidades en el mundo laboral" establecido por el Decreto 254/98.

CAPITULO IV DEL INGRESO

ARTICULO 12: El ingreso del personal de la Universidad Nacional de General San Martín se hará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) tener 18 años cumplidos
- b) haber cursado los estudios mínimos que , para cada categoría, grupo o función, establezca la reglamentación respectiva
- c) aprobar los exámenes médicos y psicológicos que se fijen
- d) acreditar idoneidad para el cargo en el concurso de antecedentes que a tal fin se establezca

ARTICULO 13: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar:

- a) quien tuviere pendiente proceso penal o hubiese sido condenado por delito contra la administración pública
- b) el fallido o concursado civil, hasta que se decrete su rehabilitación
- c) el inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o exonerado o cesanteado, mientras no se produzca su rehabilitación
- d) El infractor a las disposiciones de administración patrimonial en los términos de la Ley 24.156.-
- e) los agentes procesados o condenados por infracción a las disposiciones a la Ley de Defensa de la Democracia

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de los servicios que dispongan los tribunales como condición de la suspensión del proceso o la pena.

ARTICULO 14: El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento correspondiente.

CAPITULO V DE LA CARRERA Y DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 15: El régimen de concursos para el ingreso y la promoción de agentes no docentes en la Universidad, se registrá en todo su ámbito por las normas del presente capítulo.

ARTICULO 16: La carrera administrativa es el progreso del personal dentro de las categorías y los agrupamientos, en orden a las condiciones que se determinen y con relación a los cargos y funciones que sucesivamente le correspondan.

ARTICULO 17: El llamado a concurso será efectuado por la autoridad competente para efectuar la designación. El concurso deberá ser en principio cerrado y circunscribirse a todos los agentes de la Universidad que desearan participar bajo las condiciones fijadas. En los casos en que las vacantes no pudiesen ser cubiertas por medio de concurso cerrado, deberá realizarse un concurso abierto al que podrán presentarse personas ajenas a la Universidad.

ARTICULO 18: Podrán aspirar a los cargos vacantes, en los concursos cerrados, todos los agentes que pertenezcan a la planta permanente de la Universidad. Transitoriamente, y hasta que se complete la provisión de cargos por medio de concursos, podrán también participar los agentes contratados que contaren con más de seis (6) meses de antigüedad en el cargo que desempeñen.

ARTICULO 19: Los aspirantes a cargos vacantes en las distintas categorías deberán cumplimentar los requisitos del Capítulo IV del presente Estatuto y acreditar idoneidad para el cargo que se concurre, sin perjuicio de los citados en el artículo siguiente.

ARTICULO 20: La autoridad competente fijará los requisitos específicos para acceder al cargo, incluyendo la exigencia de títulos profesionales cuando el cargo a concursar lo haga procedente.

ARTICULO 21: Toda resolución que decida un llamado a concurso, deberá contener :

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page. From top to bottom, they include: a signature that appears to be 'Enri', followed by 'K', 'L', 'Kos', and 'Kos'. Below these are several other signatures, including one that looks like 'L', another 'L', and a signature that appears to be 'Collor'. At the bottom, there are initials 'Lg.' and 'C.H.H.', followed by a signature that looks like 'M.'.

- a) modalidad del concurso : de antecedentes, de oposición; cerrado, o abierto;
- b) condiciones de inscripción;
- c) origen y lugar de la vacante;
- d) características de la vacante: deberá consignarse la clase, categoría, remuneración total y horario a cumplir;
- e) indicar los títulos que hacen a la función, los que otorgarán, en su caso, la prioridad que se establezca en el puntaje, conforme lo referido en el Anexo I.

ARTICULO 22: Todas las vacantes deberán ser llamadas a concurso dentro de los treinta (30) días hábiles de producidas salvo resolución de la autoridad competente.
En todos los casos el periodo de inscripción no debe ser superior a los quince (15) días, ni inferior a los cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 23: Los concursos deberán ser de antecedentes y oposición. Cuando las circunstancias lo permitan, las pruebas deberán ser rendidas por escrito. En todos los casos se dejará constancia de los antecedentes acompañados, pruebas cumplidas y de los fundamentos de la calificación final que corresponda al aspirante. Todos los aspirantes al cargo deberán rendir pruebas idénticas.

El jurado tendrá la posibilidad, si lo cree necesario, de llevar a cabo una entrevista después de la oposición, para formarse una idea más cabal de cada uno de los aspirantes. La entrevista se calificará de acuerdo con lo establecido en la escala de puntajes, Anexo I del presente Estatuto.

ARTICULO 24: Los llamados a concursos deberán ser difundidos con una antelación no menor a quince (15) días y puestos en conocimiento de todas las dependencias de la Universidad, para que éstas los publiquen en las carteleras respectivas para conocimiento del personal.

ARTICULO 25: La difusión prevista en el artículo 23 del presente Estatuto deberá cumplimentarse de acuerdo con el mecanismo siguiente:

- a) se comunicará el llamado a concurso a todas las dependencias y unidades académicas de la Universidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución respectiva;
- b) Los llamados a concurso abierto deberán publicarse en un diario de gran circulación, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles posteriores al plazo establecido en el inciso a).

ARTICULO 26: Dentro de los cinco (5) días hábiles de cerrada la inscripción al concurso, la autoridad competente designará al jurado respectivo, el que será puesto en conocimiento de los aspirantes y de la asociación gremial correspondiente.

ARTICULO 27: Los integrantes del Jurado deberán ser de categoría no menor a la del cargo concursado, salvo que se aspire a la categoría máxima, en cuyo caso la categoría de los jurados deberá ser igual a la del cargo sujeto a concurso.

Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, con idoneidad con el área a concursar, los que serán nombrados por la autoridad competente para efectuar la designación del cargo a concursar.

El jurado se constituirá dentro de los treinta (30) días de cierre de inscripción y dispondrá acerca del día, hora y lugar en que se llevará a cabo la prueba de oposición, con la limitación de que ésta deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles de constituirse.

El jurado será presidido por quien designe por mayoría el propio jurado y, de no lograrse, decidirá la autoridad competente. El presidente asumirá la función de coordinación y ordenamiento del Tribunal.

ARTICULO 28: Los miembros del jurado deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos siguientes, suficientemente acreditados:

- a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el jurado y algún aspirante;

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Ely', 'K', 'V', 'C', 'M', 'C.L.L.T.', and 'M']

- b) tener el jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima;
 - c) tener el jurado pleito pendiente con el aspirante;
 - d) ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador;
 - e) ser o haber sido el jurado, autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia con anterioridad a la designación del jurado;
 - f) haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerada como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita;
 - g) tener el jurado amistad íntima con alguno de los aspirantes, o enemistad o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación;
 - h) haber recibido el jurado importantes beneficios del aspirante;
- En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación, caso éste que será resuelto por la autoridad competente, deberá procederse a la designación del nuevo miembro del jurado.

ARTICULO 29: Para el análisis de los antecedentes, se tendrá en cuenta lo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I :

- a) antigüedad en la Universidad Nacional de General San Martín;
- b) antigüedad en otras Universidades Nacionales y Provinciales, y en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y Universidades Privadas;
- c) categoría en que reviste el agente;
- d) títulos;
- e) otros ítems que hacen a la función;
- f) antecedentes y conceptos registrados en el legajo del aspirante.

ARTICULO 30: El jurado procederá a excluir del concurso al aspirante que al presentar la documentación incurriere en irregularidades o anomalías.

ARTICULO 31: Respecto de la realización de la prueba de oposición, el jurado deberá reunirse una (1) hora antes de su iniciación, con el objeto de confeccionar un temario pertinente. El jurado calificará de cero (0) a diez (10) en el examen de oposición. Sin perjuicio de la prueba de oposición mencionada, el jurado, si así lo estima conveniente, podrá requerir otras pruebas que hagan a la función del cargo concursado.

ARTICULO 32: El jurado deberá producir su dictamen dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de finalizado su cometido. Dicho dictamen será presentado a las autoridades de la unidad correspondiente. A tal efecto, la autoridad competente designará al aspirante propuesto o no. En este último caso deberá expresar los fundamentos de su decisión.

ARTICULO 33: Los concursos podrán ser declarados desiertos por los jurados respectivos por las razones siguientes:

- a) ausencia total de aspirantes;
- b) insuficiencia de méritos de los aspirantes presentados;
- c) irregularidades o anomalías en la presentación de los antecedentes de todos los aspirantes.

ARTICULO 34: El aspirante podrá interponer sus reclamos ante el jurado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La resolución que respecto de estas presentaciones formule el jurado, se remitirá para su decisión definitiva a la autoridad competente, la que en todos los casos deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de recibida.

CAPITULO VI

DE LAS CALIFICACIONES

ARTICULO 35 : El régimen de calificaciones del Personal No Docente de la Universidad se regirá por lo determinado en el Capítulo VIII del Decreto 2213/87 "Escalafón para el Personal No Docente de las Universidades Nacionales" y las normas y procedimientos que se establezcan. Podrá establecerse otra forma de calificación que se acuerde al personal, en concordancia con el artículo 6 de este estatuto.

CAPITULO VII DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 36: La licencia anual por vacaciones se concederá en los periodos dispuestos por la autoridad competente con goce íntegro de haberes. Es de utilización obligatoria y no podrá ser compensada por dinero, salvo el caso del agente que deje de pertenecer a la Universidad, a quien se abonará el importe de las vacaciones proporcionales al periodo anual trabajado, siempre que fuera superior a seis (6) meses. La licencia se acordará por año vencido.

ARTICULO 37: La licencia ordinaria anual sólo podrá ser suspendida o interrumpida por razones de accidente o enfermedad, por matrimonio, paternidad o fallecimiento de familiar, debidamente notificadas y acreditadas ante la autoridad competente, y deberá iniciarse o proseguirse inmediatamente después de haber cesado la causal que la originó. También podrá ser suspendida por la autoridad superior correspondiente cuando razones de urgencia debidamente fundadas así lo aconsejen.

ARTICULO 38: En las dependencias donde se establece receso funcional anual, se dispondrá que todo el personal haga uso de su licencia ordinaria en esa oportunidad, salvo aquellos agentes que sean imprescindibles para mantener una guardia y para el cuidado y conservación de los edificios, máquinas y útiles de trabajo, según el criterio de la autoridad competente.

ARTICULO 39: El término de la licencia anual dependerá de la antigüedad del agente, computándose como tal, en este caso, los periodos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal. Asimismo, se computarán a los fines de la antigüedad los periodos de desempeño en empresas privadas, siempre que se haya hecho el cómputo de ellos en la Caja de Previsión Social respectiva.

ARTICULO 40: El término de la licencia anual será :

- a) de quince (15) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años;
- b) de dieciocho (18) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años;
- c) de veintiún (21) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15);
- d) de veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años.

Podrá establecerse otro régimen de licencia anual sin perjudicar las necesidades académicas y de atención al público, y en concordancia del artículo 6 de este estatuto.

Al personal que no hubiera alcanzado la antigüedad mínima establecida en el inciso a) se le computará a ese efecto, una doceava (1/12) parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document, including names like 'Calleja' and 'E.L.T.H.'.

ARTICULO 41: El personal No Docente gozará de una licencia especial concordante con el receso invernal que establezca el calendario académico de la Universidad. La misma se extenderá por el término de cinco (5) días hábiles y se ajustará a las normas y procedimientos que fije la autoridad competente. Es de utilización obligatoria y no podrá ser compensada por dinero.

ARTICULO 42: Para el tratamiento de enfermedades comunes, incluidas operaciones quirúrgicas menores, y por accidentes acaecidos fuera del servicio se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua; con percepción íntegra de haberes. Vencido dicho plazo, el agente será sometido a examen de una Junta Médica y, de acuerdo con dicho dictamen, la autoridad competente podrá autorizar una prórroga de la licencia por el tiempo que resulte necesario para el total restablecimiento, pero con goce de haberes por un término total no superior a un (1) año, o aplicar al caso el régimen de licencias por enfermedades graves que prevé el artículo 44, según corresponda.

ARTICULO 43: Si por enfermedad el agente debiere retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media (1/2) jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria, cuando hubiera trabajado más de media (1/2) jornada.

ARTICULO 44: Por afecciones que inhabiliten al agente por largo tiempo para el desempeño del trabajo y para las intervenciones quirúrgicas, exceptuando las correspondientes a cirugía menor a que hace referencia el artículo 42, se concederá hasta (1) año de licencia en forma continua, para igual o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, prorrogable por un (1) año más, con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

En casos de períodos discontinuos, se irán acumulando en años sucesivos hasta completar el máximo de dos (2) años establecido en el artículo 42, salvo que mediere un periodo de dos (2) años sin que el agente hiciera uso alguno de este tipo de licencia, en cuyo caso el agente volverá a tener derecho a la licencia total establecida.

ARTICULO 45: Vencido el plazo máximo de dos (2) años fijado por el artículo anterior, el agente será reconocido por una Junta Médica, la que determinará el grado de incapacidad laborativa de aquél. En el caso que la Junta Médica no pudiera expedirse categóricamente y a su solicitud, podrá concederse una prórroga de hasta seis (6) meses más, con percepción del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración por el agente, concluida la cual la Junta Médica deberá expedirse definitivamente acerca de la reincorporación del agente o el grado de incapacidad sobreviniente.

En caso de incapacidad parcial, si la autoridad considera que ella no inhabilita al agente para el cumplimiento de tareas de similar categoría a las que entonces desempeñaba, se le adjudicarán esas tareas y se lo reincorporará al servicio, sin modificación alguna en su situación de revista. En caso de incapacidad total o cuando la incapacidad parcial lo inhabilitara para desempeñar tales tareas, será dado de baja y se le aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente, las que deberán ser tramitadas por el agente ante la Caja respectiva.

ARTICULO 46: Al reincorporarse a su trabajo el agente, luego de haberse acogido al máximo o una parte de las licencias autorizadas, y si su estado de salud así lo aconsejara, podrá concedérsele un cambio de tareas o de destino, o una reducción de las horas de labor, por un término no mayor de (1) año, a fin de facilitar el total restablecimiento, previo estudio de las circunstancias particulares de cada caso y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTICULO 47: Por enfermedad profesional, o accidente de trabajo ocurrido en acto de servicio o durante el trayecto del agente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, se concederán hasta dos (2) años de licencia, en forma continua, o discontinua, para una misma o distinta

afección, con goce íntegro de haberes y provisión gratuita de asistencia médica y de los elementos terapéuticos necesarios, prorrogables por un (1) año más con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, y otro año más sin goce de haberes.
En caso de períodos discontinuos, se procederá para su recuento como lo señala el artículo 43 en su último párrafo.

ARTICULO 48: Son de aplicación en caso de enfermedad profesional o accidentes de trabajo, las normas establecidas por los artículos 45 y 46, con las modificaciones siguientes:

- a) cuando a solicitud de la Junta Médica se conceda espera por un término no superior a seis (6) meses, el agente percibirá durante dicho lapso, el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.
- b) en caso de incapacidad, independientemente de los beneficios que otorgan las Cajas de Previsión, el agente percibirá la indemnización que por ley corresponda.

ARTICULO 49: Por maternidad se acordará licencia con goce íntegro de haberes por el término de noventa (90) días .

Queda prohibido el trabajo de personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días antes del parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto hasta treinta (30) días antes, autorizado esto por su médico de cabecera. En este último supuesto el resto del período total de la licencia se acumulará al lapso de descanso posterior al parto. En caso de parto prematuro, el período de licencia será otorgado totalmente luego del nacimiento.

La agente comunicará las circunstancias antedichas al servicio administrativo correspondiente, con la presentación del certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados.

Durante el embarazo o el período de lactancia, la agente podrá solicitar un cambio transitorio de tareas o destino, que será concedido si a juicio de la autoridad superior resultare justificado.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto, y la incapacite para reanudarlo, vencidos aquellos plazos serán aplicables, en su caso, los artículos correspondientes del presente Estatuto.

La disposición precedente será de aplicación también en los casos de fetos muertos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días hábiles por hijo.

En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose las inasistencias previas a la iniciación real de ella, con arreglo a lo previsto en los artículos pertinentes del presente Estatuto.

ARTICULO 50: Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora por día de su jornada de labor, cuando ésta sea superior a cuatro (4) horas, y de media (1/2) hora cuando no supere el tope anterior expresado. La interesada también puede optar entre hacerse cargo de sus tareas una (1) hora más temprano, o suspender por una (1) hora en mitad de la jornada, o fraccionar la hora en dos medias (2:1/2) horas para atención de su hijo. Salvo la última opción, igual régimen se aplicará para la agente que goce de sólo media (1/2) hora.

Esta franquicia se concederá a la agente, si no mediare fallecimiento del recién nacido, por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos a partir de la fecha del parto, cualquiera fuera la fecha de reintegro de la agente. En caso de nacimiento múltiple, o cuando a solicitud de una Junta Médica así se determinare conveniente, este plazo podrá ser prorrogado hasta los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos , a partir de la fecha del nacimiento.

ARTICULO 51: El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de catorce (14) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo.

ARTICULO 52: Tendrá derecho a licencia, con goce íntegro de haberes por el término de diez

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document, including a large signature at the top, several smaller ones in the middle, and initials at the bottom.

(10) días hábiles, el agente que contraiga matrimonio válido según las leyes argentinas.

Cuando un hijo del agente contraiga matrimonio en la forma indicada, la licencia autorizada será de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 53: Por nacimiento de un hijo o hijos, el agente varón tendrá derecho a cinco (5) días hábiles de licencia, con goce íntegro de haberes.

ARTICULO 54: Para consagrarse a la atención del cónyuge o de parientes, por consanguinidad hasta el segundo grado, a cargo, el agente tendrá derecho a que se le conceda licencia por un término no superior a los veinte (20) días hábiles, continuos o discontinuos, por año calendario, con goce de haberes en forma íntegra. Cuando el estado del paciente y demás circunstancias del caso así lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, se podrá ampliar esta licencia en sesenta (60) días corridos, pero sin goce de haberes.

ARTICULO 55: En el caso de fallecimiento de familiares ocurrido en el país o en el extranjero, acreditado con la certificación correspondiente, el agente tendrá derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes:

a) por cónyuge o pariente consanguíneo de primer grado: cinco (5) días hábiles;

b) por pariente consanguíneo de segundo grado o pariente afín hasta el segundo grado: tres (3) días hábiles.

En el caso de que el familiar fallecido residiese a más de cien (100) kilómetros del domicilio del agente, los plazos precedentes se duplicarán.

ARTICULO 56: La asociación gremial legalmente constituida y reconocida, podrá solicitar se conceda licencia con goce de haberes con la debida certificación a los miembros de su comisión directiva por el tiempo que dure su mandato. Asimismo, se otorgarán las franquicias necesarias a los miembros de comisiones "ad-hoc" nombrada por el gremio y a los integrantes de comisiones internas, para desarrollar su gestión gremial. En estos dos últimos casos, la asociación gremial remitirá a la Facultad o Instituto correspondiente, la nómina de integrantes de cada una y el plazo de su designación.

ARTICULO 57: Se concederá licencia con goce íntegro de haberes por término máximo de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, a los agentes que cursen estudios en los establecimientos superiores o universitarios que sean oficiales o reconocidos por el Gobierno de la Nación, y de 12 (doce) días hábiles a los agentes que cursen estudios secundarios, para rendir exámenes. Este beneficio deberá ser acordado en licencias parciales no superiores a seis (6) días hábiles para los primeros, y a tres (3) días hábiles para los segundos, al término de cada una de las cuales el agente deberá acreditar que ha rendido el examen, presentando comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente. Si se produjera una postergación de la fecha establecida para el examen del agente, se suspenderá la licencia acordada si ésta no fue utilizada totalmente, debiendo el interesado presentar un comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente donde conste que el examen ha sido postergado y la nueva fecha fijadas para su realización. La justificación de las ausencias incurridas quedará pendiente hasta dicha fecha y sujeta a la certificación de haber rendido el examen.

ARTICULO 58: Cuando el agente deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por un (1) año, prorrogable por un (1) año más en esas condiciones, cuando dichas actividades pudieran resultar de interés para el servicio a juicio de la superioridad. Antes de conceder dichas licencias se estudiarán los antecedentes del agente, la índole de la actividad que la determina y las necesidades de la administración. El agente beneficiado quedará comprometido a reincorporarse a sus funciones una vez concluida la licencia y a permanecer en aquéllas por un término por lo menos igual al doble de la licencia

concedida. A los fines de la licencia anual y pago de la bonificación por antigüedad, las licencias acordadas para el usufructo de beca de perfeccionamiento, no interrumpen la continuidad de los servicios.

En caso de que los estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participación en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero sean encomendadas por la autoridad respectiva, la licencia será con goce de haberes. Dicha autorización será dispuesta por el Rector de la Universidad. El agente deberá presentar a su regreso un informe acerca de los estudios y trabajos realizados, debiendo continuar prestando servicios en la Universidad por un período igual al doble de la licencia otorgada.

ARTICULO 59: En el transcurso de cada decenio (10) contado entre años terminados en uno (1), el agente que cuente con una antigüedad en la Universidad no menor a dos (2) años, podrá solicitar por razones de índole particular, la concesión de licencia sin remuneración por el término máximo de un (1) año, fraccionable en los dos (2) períodos, debiendo transcurrir entre cada licencia un lapso no menor de un (1) año.

Los responsables de la dependencia donde se desempeña el agente deberán informar, al elevar el pedido de licencia, si ésta afecta o no al servicio.

La licencia será concedida mediante resolución fundada, si a juicio de la autoridad resultare justificada la solicitud.

ARTICULO 60: Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las insistencias cuando deban integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados o en la universidades nacionales o privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y que con tal motivo se creara conflicto horario, se le justificará hasta doce (12) días laborales en el año calendario, con la debida certificación.

ARTICULO 61: Los agentes que cumplan veinticinco (25) años de labor en la Universidad, gozarán de diez (10) días hábiles de licencia con liquidación íntegra de haberes y recibirán una medalla de reconocimiento por sus servicios.

ARTICULO 62: Se establece el día 26 de noviembre como el "Día del No Docente", en el cual los agentes tendrán asueto laboral con goce de haberes.

ARTICULO 63: Fuera de los casos de licencias contemplados expresamente en los artículos anteriores, el agente podrá hacer uso de hasta seis(6) días hábiles de ausencia por año calendario, con goce íntegro de haberes, por razones particulares o de fuerza mayor y a razón de no más de dos (2) por mes, la cual será concedida por la autoridad competente cuando lo considere procedente.

ARTICULO 64: El agente podrá solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de la licencia que le fuera acordada, cuando hubieran cesado las causas que determinaron su solicitud.

ARTICULO 65: El personal permanente que fuera requerido por autoridades de otra dependencia de la Universidad para desempeñarse transitoriamente como personal superior, podrá solicitar licencia sin goce de haberes mientras se desempeña en la nueva función.

El personal que obtenga por concurso un cargo para cubrir una vacante interina, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo en el cargo que reviste como titular, mientras se desempeña interinamente. Dicha licencia sólo podrá ser solicitada por aquellos agentes que pasen a revistar por tal motivo a otras dependencias, ya que de producirse en la propia, corresponderá la baja transitoria automática en el cargo que revista como titular.

ARTICULO 66: Las inasistencias que excedan los términos fijados en el presente estatuto pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom, they include: a large signature starting with 'E', a signature starting with 'R', a signature starting with 'P', a signature starting with 'R', a signature starting with 'L', a signature starting with 'E', a signature starting with 'C', a signature starting with 'M', and a signature starting with 'M'.

seis(6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

ARTICULO 67: Los agentes que concurrieren a donar sangre tendrán licencia por el día de la donación, con la obligación de presentar el certificado médico correspondiente.

CAPITULO VIII DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 68: Los miembros del claustro de No Docente no podrán ser objeto de medidas disciplinarias, ni ser separados de sus empleos, sino por las causas y mediante los procedimientos que este Estatuto y las demás normas vigentes lo determinen.

ARTICULO 69: Por las faltas y delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, se harán pasibles de las sanciones administrativas siguientes:

- a) apercibimiento
- b) suspensión
- c) cesantía
- d) exoneración

ARTICULO 70: Cuando un empleado cometa una falta o delito, será obligación de sus superiores formular por escrito la denuncia dirigida al Rector, Directores de Escuelas o autoridad competente, dependiendo del área donde cumpla las funciones el imputado, en un plazo no mayor a los diez (10) días corridos de anoticiado del hecho. La denuncia deberá contener el relato de los hechos, referencias sobre los testimonios y demás pruebas de conocimiento del acusador que puedan esclarecerlos.

ARTICULO 71: A instancias de una denuncia, el Rector, los Directores de Escuela o la autoridad competente, podrá aplicar sanciones de apercibimiento y suspensión por términos no mayores a los diez (10) días hábiles. Dicha resolución será de carácter inapelable, salvo que contenga vicios manifiestos en sus argumentos. Dentro de los cinco (5) días hábiles, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las sanciones, la autoridad competente deberá enviar las actuaciones a la Junta de Disciplina, la cual deberá aconsejar acerca de la procedencia o no de la sanción.

ARTICULO 72: La Junta de Disciplina estará integrada por los Consejeros del Claustro No Docente ante el Consejo Superior y los de las respectivas Escuelas, tanto titulares como suplentes, teniendo todos ellos voz y voto en las decisiones, y serán los que reciban dichas denuncias. Uno de los consejeros será designado Presidente de la Junta de Disciplina, cargo que ocupará por elección de sus miembros, el cual será de seis meses de duración sin posibilidad de ocupar nuevamente ese cargo. Dicho cargo será sólo de coordinación.

ARTICULO 73: Dicha Junta de Disciplina deberá elevar un informe en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles al Consejo Superior, donde deberá emitir opinión expresa acerca de la procedencia o improcedencia de aplicar al acusado una sanción superior a los diez (10) días de suspensión y, en su caso, aconsejar la pena que a su juicio correspondería al agente, el cual deberá ser citado a producir su descargo con asesoramiento legal. Las propuestas de la Junta de Disciplina serán decididas por mayoría simple (50 % + 1 de sus miembros).

ARTICULO 74: Cuando la Junta de Disciplina dictamine que es procedente aplicar una sanción mayor a los diez (10) días hábiles de suspensión, el Consejo Superior, dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el informe, podrá dictar resolución ampliando la sanción aplicada en la ocasión establecida en el punto 2) en los casos en que no correspondiere disponer la apertura de sumario administrativo.

ARTICULO 75: Son causas de apercibimiento:

- a) Faltas en el cumplimiento de horario, no justificadas debidamente por el agente, no superiores a dos (2) por mes, ni mayores a dieciséis (16) por año.
- b) Inasistencias no justificadas debidamente por el agente, no mayores a cuatro (4) por año y discontinuas, siempre que no configuren abandono del servicio.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones, o violación de los deberes que le competen, según los artículos correspondientes del presente Estatuto.
- d) Falta de respeto al público, pares, superiores, subordinados, y demás personal de la Universidad.

ARTICULO 76: Son causas de suspensión:

- a) Inasistencias no justificadas debidamente por el agente, superiores a cuatro (4) y no mayores a quince (15) días por año y discontinuas, siempre que no configuren abandono del servicio.
- b) Reincidencia, reiteración, o agravación de los causales de apercibimiento de los incisos a), c), y d) del artículo 8.
- c) Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el presente estatuto, salvo que la gravedad y magnitud deban ser encuadradas en una medida disciplinaria mayor.

ARTICULO 77: El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto. Las suspensiones se aplicarán sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

ARTICULO 78: Son causas de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas mayores a los quince (15) días al año, continuas o discontinuas.
- b) La reincidencia de faltas pasibles de suspensión
- c) Infracciones que den lugar de suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión.
- d) Abandono injustificado del servicio, cuando el agente registre mas de quince (15) días continuos, sin causa que lo justifiquen. Al segundo (2º) día consecutivo de inasistencia injustificada o sin aviso, se intimará por carta documento o telegrama. El requerimiento deberá ser formulado por el agente o superior jerárquico de quien dependa el agente. Dicha intimación se cursará al último domicilio del agente, registrado en su legajo personal. Incontestada la intimación, o injustificada la incomparencia, se decretará sin mas trámite la cesantía del agente. Por única vez y condicionado a la justificación de su inasistencia en tiempo y forma, el agente podrá obtener una extensión del plazo, no mayor a los cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del instrumento intimatorio.
- e) Faltas graves o reiteradas al cumplimiento de sus funciones.
- f) Inhabilitación emergente de las causales de impedimento de ingreso a la Universidad, o a la Administración Pública, salvo los agentes procesados o condenados por infracción a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Democracia.
- g) Discriminación por sexo, raza, religión, o cualquier otro causal de discriminación.
- h) La pérdida de ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.
- i) Delitos que no se refieran al patrimonio o personal de la Universidad, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o prestigio de la función o del agente.
- j) Calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio.

ARTICULO 79: Son causas de exoneración:

- a) Condena por delito doloso
- b) Delito contra la Universidad o la Administración Pública Nacional
- c) Falta grave que perjudique a la Universidad o la Administración Pública Nacional
- d) Grave o reiterado incumplimiento intencional a las órdenes legales de los superiores competentes
- e) Indignidad o acoso sexual

f) Los agentes procesados o condenados por infracción a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Democracia

ARTICULO 80: Otras causas de exoneración: Las causas de sanción enumeradas no excluyen otras expresas o implicantes contenidas en este Estatuto o que contribuyan a la violación a los deberes del empleado. En su aplicación deberán tenerse presentes los antecedentes personales, las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho, y demás elementos pertinentes de juicio.

ARTICULO 81: Medidas precautorias: Durante el procedimiento, la autoridad competente podrá resolver por sí o a propuesta de la Junta de Disciplina, el alejamiento del sumariado de su lugar de trabajo, mediante su traslado a otra dependencia u oficina de la Universidad, o la suspensión preventiva del agente, con percepción de haberes, cuando su presencia se considere incompatible con las exigencias propias de la investigación. Iguales medidas podrán ser solicitadas por el jefe superior del área donde se desempeña el sumariado, cuando estime que su presencia puede afectar la prestación normal de los servicios.

ARTICULO 82: Agente procesado criminalmente: Cuando el agente se encuentre procesado criminalmente por delito de acción pública, será suspendido preventivamente en sus funciones, sin percepción de haberes, hasta que concluya el proceso criminal sin que medie condena penal alguna. Cumplidas estas condiciones, el agente suspendido tendrá derecho a reincorporarse a sus tareas y a percibir los haberes que no le fueron abonados durante el curso de la suspensión preventiva.

ARTICULO 83: El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa. (Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados)

ARTICULO 84: El personal no podrá ser sancionado después de haber ocurrido doce (12) meses corridos de cometida la falta, con las salvedades que determine la reglamentación.

ARTICULO 85: La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente de la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva de aquélla.

ARTICULO 86: La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el artículo 8, incs. a) y b).

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 11, incs. a), b) y h).

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario.

ARTICULO 87: El sumario será secreto hasta que el sumariante de por terminada la prueba de cargo.

ARTICULO 88: Recurso Judicial: Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'CPI', 'al', 'Vespasiano', 'Callea', 'Ar.', 'C.H.T.', and 'M.M.1']

DEL PERSONAL CONTRATADO

ARTICULO 89: El personal con contrato de locación de servicio u otra figura contractual que se determine, quedará incluido en las normas del presente Estatuto, exceptuando lo previsto para la estabilidad del agente.

CAPITULO X DEL RÉGIMEN JUBILATORIO

ARTICULO 90: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 inciso h) de este Estatuto, el personal en condiciones de jubilarse gozará de los beneficios previsionales otorgados para los trabajadores de la Administración Pública Nacional. A dicho fin, se arbitrarán los medios necesarios para efectuar los descuentos pertinentes.

ARTICULO 91: El personal podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el beneficio respectivo, oportunidad en que será dado de baja.

CAPITULO XI DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 92: No existirá otra incompatibilidad para los agentes comprendidos en el presente Estatuto, que la superposición horaria entre su cargo y otro de orden nacional, provincial o municipal o de gestión privada.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.P.', 'Basparos', 'Colles', 'Stt.', 'C.L.T.', and 'M.']

ANEXO I

ANTECEDENTES

1.- ANTIGÜEDAD EN LA UNIVERSIDAD

1 año	0,10
2 años	0,20
3 años	0,30
4 años	0,40
5 años	0,50
6 años	0,60
7 años	0,70
8 años	0,80
9 años	0,90
10 años	1,00
11 años	1,10
12 años	1,20
13 años	1,30
14 años	1,40
15 años	1,50
16 años	1,60
17 años	1,70
18 años	1,80
19 años	1,90
20 años	2,00
21 años	2,10
22 años	2,20
23 años	2,30
24 años	2,40
25 años o mas	2,50

2.- ANTIGÜEDAD EN OTRAS UNIVERSIDADES NACIONALES Y EN LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

- Universidades Nacionales y Provinciales : cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el punto 1.
- Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y Universidades Privadas: treinta por ciento (30%) de lo correspondiente en el punto 1.

3.- CATEGORÍA QUE REVISTA CATEGORÍA

11	2,00
10	1,50
9	1,00
8	0,75
7	0,50
6	0,25

4.- TÍTULOS

Estudios primarios	0,50
Por cada año secundario	0,18
Ciclo básico secundario	0,90

[Handwritten signatures and notes on the right side of the page, including names like 'K', 'Vasquez', 'Collares', and 'Ed. L. T.']

Secundario Completo (5 o 6 años)	1,30
Título Universitario	3,00
Año terciario que hace a la función	0,25
Año terciario que no hace a la función	0,15

Las cifras referidas se han consignado en valores absolutos y se tienen dentro de sí, los rubros que las presuponen, por lo que éstos últimos no deben sumarse a aquéllas, salvo en el caso de agregación del título que hace a la función y del título que no hace a la función.

5.- OTROS ÍTEMS QUE HACEN A LA FUNCIÓN.

a) Cursos que hacen a la función (simple asistencia)

Congresos o Cursos de 1 a 7 días	0,03
Ocho (8) días a menos de un (1) mes	0,07
Un (1) mes a menos de dos (2) meses	0,09
Dos (2) a seis (6) meses	0,125
Presentación de Trabajos en Congresos, que no hayan sido rechazados, sujeto a decisión del jurado.	0,125 a 0,18 c/u

b) Evaluación de cursos que hacen a la función:

En el caso de cursos o trabajos presentados en Congresos, si éstos hubieran sido objeto de evaluación y calificación, el jurado podrá incrementar el puntaje precedente establecido entre un diez por ciento (10%) y un treinta (30%).

c) Cursos dictados y publicaciones efectuadas, que hacen a la función: dieciocho centésimas (0,18) a treinta centésimas (0,30) a criterio del jurado.

d) En el caso de cursos, congresos y publicaciones que no hacen a la función, los puntajes asignados se reducirán entre un veinticinco por ciento (25%) y un cincuenta por ciento (50%), a criterio del jurado.

En cada caso de los antecedentes precedentes descriptos, se deberán presentar las constancias acreditativas de cada rubro y, en caso de publicaciones, un ejemplar de éstas, las que serán devueltas una vez finalizado el concurso. Todas las tareas descriptas en este punto podrán ser recalificadas por el jurado, que tendrá facultades para reducir los puntos fijados en el presente, pero no incrementarlos.

OPOSICIÓN

El jurado calificará al concursante dentro de la escala de cero (0) a diez (10) puntos.

ENTREVISTA

De realizarse en los casos previstos, se la calificará de cero (0) a cinco (5) puntos.